

**NORMATIVA PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TRANSFERIDOS AL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, CON VALORES MENORES ESTABLECIDOS EN LA "LEY DE DISPOSICIONES DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" Y SU REFORMA.**

**ACUERDO MINISTERIAL 017-2010**, Aprobado el 21 de Octubre del 2010

Publicado en La Gaceta No. 225 del 25 de Noviembre del 2010

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

**CONSIDERANDO**

**I**

Que por Acuerdo Presidencial 01-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 7 del 12 de Enero del año 2010, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que proceda a recuperar pasivos y activos, a través de procedimientos extrajudiciales, judiciales, administrativos y notariales, que pesen sobre los bienes inmuebles transferidos a favor del Estado de la República de Nicaragua.

**II**

Que por Acuerdo Presidencial 241-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 198 del 18 de Octubre del 2010, se reformó el Acuerdo Presidencial 01-2010, en el que se autoriza a la Procuraduría General de la República, para que proceda a recuperar activos, a través de procedimientos extrajudiciales, judiciales, administrativos y notariales, que pesen sobre los bienes transferidos a favor del Estado de la República de Nicaragua; entre otros, instrumentos financieros, operaciones financieras, derechos, créditos, obligaciones, garantizados con hipotecas, y títulos valores.

**III**

Así mismo de conformidad al Acuerdo 241-2010 se autoriza a la Procuraduría General de la República, para: Que proceda a suscribir Escrituras Públicas de Constitución de Obligaciones y Contratos Principales y sus Garantías Accesorias, de Dación en Pago, de Enajenación, y de sus Cancelaciones o Cumplimiento de los mismos; en ejecución o en observancia o como consecuencia necesaria de la naturaleza de la obligaciones, de los contratos o de los instrumentos de los cuales nacieron, o para recuperar los activos, o transformarlos en activos líquidos; de los bienes inmuebles, derechos, obligaciones, contratos, instrumentos financieros y garantías, transferidos a favor de la Procuraduría General de la República; cuyo valores sean menores a lo establecido en la Ley N° 169, Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Pùblicos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 103 del 3 de Junio de 1994, y su Reforma Ley N° 204, Reforma a la Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes reguladores de los servicios Pùblicos, Publicada en el Nuevo Diario del 12 de Abril de 1996.

**IV**

En cumplimiento del Acuerdo Presidencial 241-2010, el Ministerio de Hacienda y Crédito Pùblico en uso de sus facultades y competencia debe dictar la Normativa correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", sus reformas y el Decreto N° 71-98 "Reglamento de la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo" con sus Reformas y Acuerdo Presidencial 241-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 198 del 18 de Octubre del 2010.

**ACUERDA:**

**Dictar la siguiente**

**Normativa para la Recuperación de Cartera y Venta de Bienes Muebles e Inmuebles, transferidos al Estado de la República de Nicaragua, con valores menores establecidos en la "LEY DE DISPOSICIONES DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" y su Reforma.**

**Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.**- Normar desde la Hacienda Pública los Acuerdos Presidenciales 01-2010 y 241-2010, para que la Procuraduría General de la República, como Representante Legal del Estado aplique los procedimientos necesarios para la recuperación de cartera, y venta de bienes transferidos al Estado de la República de Nicaragua a fin de establecer los parámetros adecuados para una pronta y objetiva recuperación de recursos financieros líquidos al Estado de la República de Nicaragua, cuyo valores sean menores a lo establecido en la Ley N° 169, Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 103 del 3 de Junio de 1994, y su Reforma Ley N° 204, Reforma a la Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes reguladores de los servicios Públicos, Publicada en el Nuevo Diario del 12 de Abril de 1996.

**Artículo 2.- Normas para la Aplicación.**

- 1) Los procedimientos para la recuperación de cartera, venta de bienes inmuebles, muebles y obras de arte, serán establecidos por la Procuraduría General de la República, conforme su Ley Orgánica y que su cuantía no exceda a lo establecido en la Ley N° 169, **"LEY DE DISPOSICIONES DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS"**, Publicada en La Gaceta No. 103 del 3 de Junio de 1994 y su reforma en la Ley N° 204, Aprobada el día 24 de Agosto del año 2008.
- 2) Los montos pagados al contado y a plazo por los interesados conforme las negociaciones efectuadas, deberán ingresar a la **Tesorería General de la República**, en la cuenta TGR **Código 21111, Fuente 11 de la Renta del Tesoro**.
- 3) La Venta de Bienes Inmuebles se realizará conforme avalúo catastral extendido por la Dirección de Catastro Fiscal, Dirección General de Ingresos.
- 4) La PGR enviará al MHCP de manera mensual las Escrituras Públicas de Dominio de los inmuebles escriturados a favor del Estado y avalúo catastral de las propiedades objeto de compra, con el objetivo de dar de alta contable a la propiedad en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- 5) La PGR realizará la Escritura de cancelación de crédito o en su caso la Venta de Bien Inmueble o Mueble, a través de la Notaría del Estado y se remitirá dicha documentación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo de su cargo.
- 6) La Procuraduría General de la República, en la aplicación de los procedimientos, procurará velar por los intereses del Estado y la Hacienda Pública y en las negociaciones que realice con los interesados, tomará en cuenta de manera ponderada, el cobro de los intereses corrientes y moratorios.

**Artículo 4.- Vigencia.** La Presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún día del mes de octubre del dos mil diez. **Alberto José Guevara Obregón**, Ministro.